

Respetado:  
JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)  
E. S. D.

**Referencia:** Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y Solicitud de Medida Cautelares

**Proceso:** Verbal de mayor cuantía.

**Anexo Especial:** Amparo de Pobreza

**DEMANDANTES:** Luis Eduardo Aroca (Victima Directa), Luz Mery Vásquez Ayala (Esposa), Diana Marcela Aroca Vázquez (Hija), Angy Rocio Aroca Vasquez (Hija), Carlos Eduardo Aroca Vásquez (Hijo) Y Yury Andrea Aroca Vásquez (Hija).

**DEMANDADOS:** Roberto Villota Escobar (Conductor), Patricia Vargas Cano (propietaria) Y HDI Seguros S.A. (Asegurador).

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle) y portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, presento demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que consta de lo siguiente:

#### Abreviaturas en el texto.

Me permito indicar las abreviaturas de las siguientes oraciones, frases o palabras, para mejor la comprensión de la demanda:

- Vehículo identificado con placa MUL487, en adelante “el Carro”.
- HDI Seguros S.A., en adelante “la aseguradora”.
- Luis Eduardo Aroca en adelante “Victima o el perjudicado”.
- El 18 de abril del 2024, en adelante “la fecha del accidente”.

#### Capítulo 1.

##### Identificación de las partes.

##### PARTES DEMANDANTES:

- **LUIS EDUARDO AROCA** (victima directa), identificado con cédula Numero 16.657.643. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31<sup>a</sup> -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [Psicólogo.carlosaroca@gmail.com](mailto:Psicólogo.carlosaroca@gmail.com)
- **LUZ MERY VASQUEZ AYALA** (Esposa), identificada con cedula de ciudadanía No. 31.891.728. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31<sup>a</sup> -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [Psicólogo.carlosaroca@gmail.com](mailto:Psicólogo.carlosaroca@gmail.com)
- **DIANA MARCELA AROCA VAZQUEZ** (hija), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.668.635. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31<sup>a</sup> -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [dianaroca1986@gmail.com](mailto:dianaroca1986@gmail.com)
- **ANGY ROCIO AROCA VASQUEZ**(hija), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.046.374. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31<sup>a</sup> -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [angyarok7@gmail.com](mailto:angyarok7@gmail.com)
- **CARLOS EDUARDO AROCA VASQUEZ** (hijo), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.829.821. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de

Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31ª -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [psicologo.carlosaroca@gmail.com](mailto:psicologo.carlosaroca@gmail.com)

- YURY ANDREA AROCA VASQUEZ (hija), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.061.401. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31ª -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [andre08aroca@gmail.com](mailto:andre08aroca@gmail.com)

#### **PARTES DEMANDADAS:**

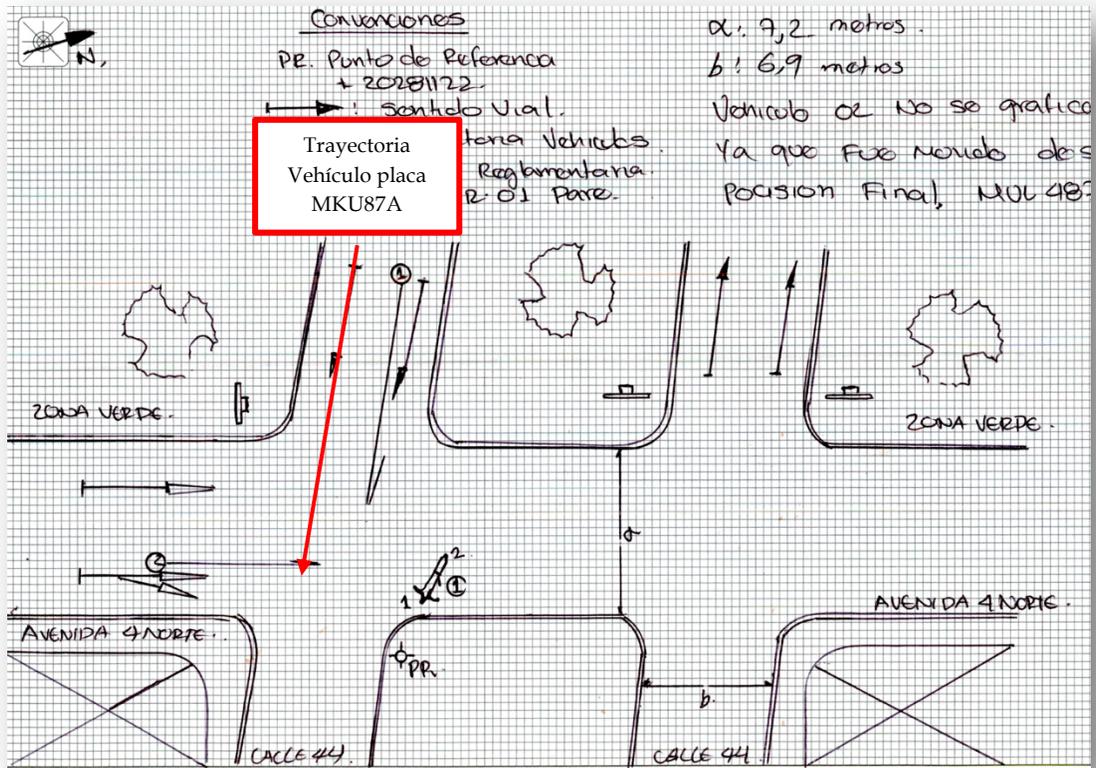
- ROBERTO VILLOTA ESCOBRAR (conductor), identificado con documento No. 14.987.608, obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 67 Norte # 4-77 de la ciudad de Cali. Teléfono 3174328184. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los demandantes ni el suscrito apoderado no tenemos conocimiento de la dirección electrónica del demandado. La dirección física se tomó del informe de accidente de tránsito N° A001631443 elaborado el 18 de abril del 2024 por el agente de tránsito JOSE LOPEZ BEJARANO con Placa 681 de la Secretaría de Transito de Cali.
- PATRICIA VARGAS CANO (propietaria), identificada con cedula de ciudadanía No. 31.909.349, Obrando en nombre propio. El apoderado y los demandantes Manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tenemos conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada se tomó del informe de accidente de tránsito N° A001631443 elaborado el 18 de abril del 2024 por el agente de tránsito JOSE LOPEZ BEJARANO con Placa 681 de la Secretaría de Transito de Cali.
- **HDI SEGUROS S.A.** (Asegurador), sociedad identificada con NIT 860004875-6 representada legalmente por ROBERTO VERGARA ORTIZ o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 7 N° 72-13 Piso 8 de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co). El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

### **Capítulo 2.**

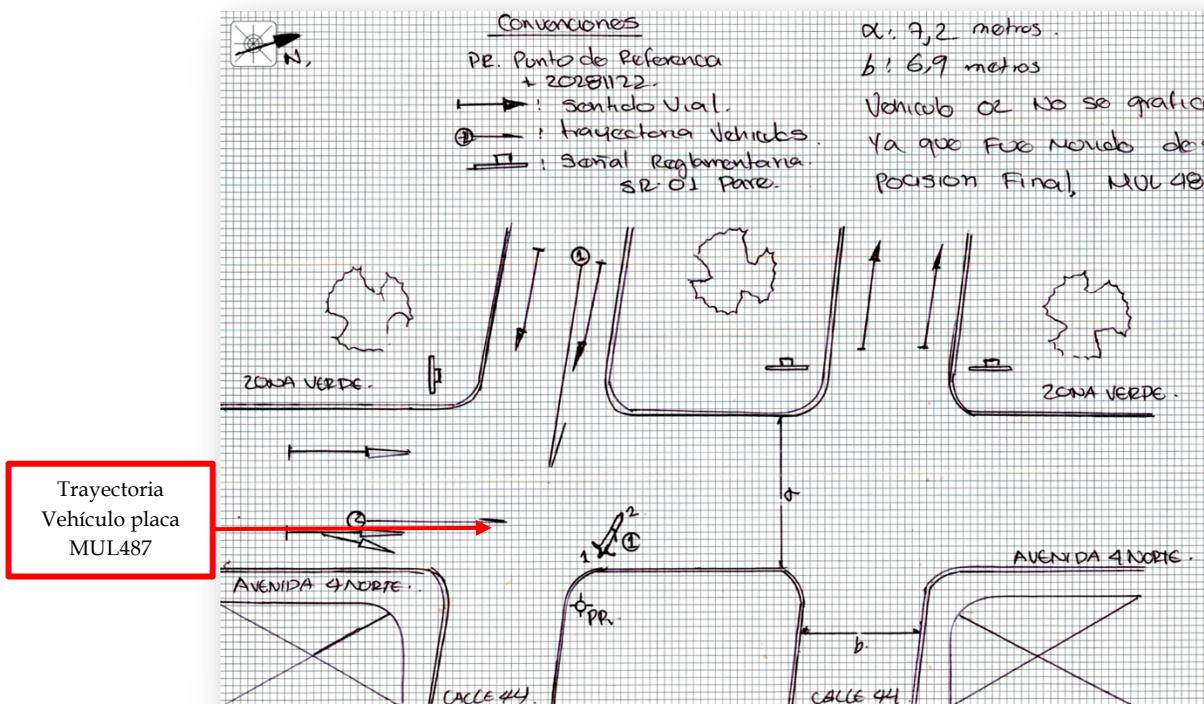
#### **Hechos.**

1. EL 18 de abril de 2024 aproximadamente a las 15:20 horas, ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos identificados con placa MUL487, conducido por Roberto Escobar Villota, y el vehículo de placa MKU87A, conducido por la víctima Luis Eduardo Aroca.
2. EL 18 de abril de 2024, Luis Eduardo Aroca Cortes tenía 68 años.
3. Luis Eduardo Aroca es esposo de Luz Mery Vásquez Ayala.
4. Luis Eduardo Aroca es papá de Diana Marcela Aroca Vázquez (Hija), Angy Rocio Aroca Vasquez (Hija), Carlos Eduardo Aroca Vásquez (Hijo) Y Yury Andrea Aroca Vásquez (Hija).
5. Las mencionadas personas han gozado de excelentes relaciones familiares y convivido en hermandad y unión fan familiar
6. La victima al momento del accidente se desempeñaba como mensajero obteniendo un salario minimo más 25% de prestaciones sociales.

7. EL 18 de abril de 2024 aproximadamente a las 15:20 horas, la víctima conducía su motocicleta de placa MKU87A por la Calle 44 Sentido Oeste - Oriente en la ciudad de Cali (Valle).



8. EL 18 de abril de 2024 aproximadamente a las 15:20 horas, Roberto Villota Escobar conductor del vehículo de placa MUL487 se desplazaba sobre la avenida 4 Norte, sentido Sur - Norte de la ciudad de Cali.



9. Al momento del accidente en la Calle 44 sentido Oeste - Oriente en la ciudad de Cali (Valle), existía dos señales reglamentaria de PARE.



10. Al llegar a la intersección de la Avenida 4 con calle 44 de la ciudad de Cali, el conductor del vehículo de placa MUL487 no respeta la señal reglamentaria de PARE.
11. A causa del actuar imprudente del conductor del vehículo de placa MUL487, Colisiona con la parte frontal derecha del Carro, la parte izquierda de la motocicleta de placa MKU87A y el cuerpo de la víctima.
12. Producto de la fuerte colisión se produjo el accidente de tránsito, causándole graves lesiones personales a la víctima.
13. Las causas eficientes y determinante del daño que sufrió la víctima son aplicables al conductor del vehículo de placa MUL487, que consisten en 1). No Respetar las la señal reglamentaria de PARE, 2). No respetar señales Existentes en la Vía. 3). Conducir en exceso de velocidad 4). Falta de precaución y 5). conducir con negligencia e imprudencia.
14. Al momento del accidente, el patrimonios del conductor del vehículo identificado con placa MUL487 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual y el amparo patrimonial con la la compañía aseguradora HDI Seguros S.A, sin limites, ni exclusiones.
15. La víctima fue trasladada en ambulancia. A la clínica Valle Salud de la ciudad de cali, donde le diagnosticaron “fractura hueso temporal derecho trauma craneoencefalico leve, fractura cigomático derecho trauma facial, fractura de peroné derecho”.
16. La víctima estuvo incapacitada entre el 18 de abril del 2024 y el 22 de agosto de 2024, para un total 4 meses.
17. En la segunda Valoración de medicina legal del 10 de noviembre del 2024 a la víctima le determinan una Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter

permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente”

18. La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo a la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del 15% de la P.C.L.
19. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Luis Eduardo Aroca (Victima Directa), Luz Mery Vásquez Ayala (Compañera Permanente), Diana Marcela Aroca Vázquez (Hija), Angy Rocio Aroca Vásquez (Hija), Carlos Eduardo Aroca Vásquez (Hijo) Y Yury Andrea Aroca Vásquez (Hija) compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas, que compartían como familia.
20. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos, han causado en los demandantes mucho llanto, dolor, tristeza, congoja y sufrimiento.
21. La victima después del accidente de transito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al pensar que no ha podido volver a trabajar de la misma forma como lo hacía antes, no ha vuelto a practicar deportes y sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas debido a las secuelas causadas.
22. Los daños causados a la motocicleta de placa MKU87A, Propiedad de señor Luis Eduardo Aroca, suman un valor de 6.724.771.83.
23. A la fecha los demandados no han indemnizado a las victimas.

### **Capítulo 3. Fundamentos Jurídicos.**

#### 3.1). Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularán desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno 1) sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio pues la reclamante no demostró la cuantía de la pérdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación

a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: “desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, (...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”<sup>12</sup>

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

### 3.2). Cubrimientos de los costos del proceso.

Artículo 1128 del Código de Comercio subrogado por el artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990 dispone “El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1). Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.

### 3.3). Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquella.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es

<sup>1</sup> CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”<sup>3</sup>

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”<sup>4</sup>

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir 1). El demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2). Para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son 2.1). Probar la inexistencia del daño o 2.2). Alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e

<sup>3</sup> Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

irresistibilidad.

### 3.3.1). **Daño.**

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexaran durante el transcurso del proceso pruebas que se evidencian las lesiones que sufrieron la víctima; la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

### 3.3.2). **Nexo causal.**

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del nexo causal, quedará suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo automóvil, por los siguientes hechos: 1). El impacto del vehículo con la motocicleta produjo las lesiones en la integridad física de la víctima 2). Si el conductor del vehículo automóvil hubiera respetado las señales reglamentarias de PARE el accidente de tránsito no hubiese ocurrido 3). Si conductor del automóvil hubiera conducido con precaución y respetando las señales de tránsito que le impedían incorporarse el accidente no hubiera ocurrido.

Era previsible para el conductor del vehículo que al desacatar el sentido vial podía colisionar con otro vehículo, máximo si en cuenta se tiene que la maniobra que pretendía realizar implicaba conducir en contravía. Desacatar la mencionada señal de tránsito provocaba un inminente riesgo de colisión como efectivamente ocurrió.

También se deben valorar las omisiones en los deberes jurídicos al ejercer esta clase actividad, máxime, cuando el agente dañino pretendía realizar una maniobra peligrosa. En el presente caso, el conductor del vehículo automóvil responsable no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

### 3.3.3). **Culpa.**

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

Código Nacional de Tránsito.

Artículo 109 de la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

Artículo 55 comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 60 obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 61 vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 66 giros en cruce de intersección. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

Artículo 67 utilización de señales. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Parágrafo 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

Artículo 71 inicio de marcha. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

### 3.4). Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”<sup>5</sup>

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”.

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros,

<sup>5</sup> Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.

- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000”.

- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía

dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$90.000.000; para cada uno de sus hijos y esposa la suma de \$45.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

#### **Capítulo 4. Fundamentos normativos.**

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO articulo 368 y ss.

#### **Capítulo 5. Pretensiones**

5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Declárese Civilmente responsable a los demandados a Roberto Villota Escobar (Conductor), Patricia Vargas Cano (propietaria) Y HDI Seguros S.A. (Asegurador) por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Luis Eduardo Aroca (Victima Directa), Luz Mery Vásquez Ayala (Compañera Permanente), Diana Marcela Aroca Vázquez (Hija), Angy Rocio Aroca Vásquez (Hija), Carlos Eduardo Aroca Vásquez (Hijo) Y Yury Andrea Aroca Vásquez (Hija) con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas MUL487 el 18 de abril de 2024.

5.2). Condena directa a la aseguradora.

Condenar a la aseguradora HDI Seguros S.A, para que concorra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio.

5.3). Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P, solicito se condene HDI Seguros S.A a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

5.4). Condena de costos del proceso.

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio, solicito se condene a HDI Seguros S.A a pagar a favor de la demandantes - beneficiarios las costas procesales a las que

sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

5.5). Condenar a la sociedad demandada los siguientes rubros.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Compañía HDI Seguros S.A, a favor de los demandantes las siguientes pretensiones:

5.5.1). Lucro cesante: A favor de Luis Eduardo Aroca (Lesionado), por una suma igual o la mayor suma que resulte probada a suma de **de Noventa y cuatro millones trescientos veintidós mil novecientos noventa y nueve pesos (\$94.322.999),,** o el mayor valor que resulte probado.

5.5.2). Perjuicios morales.

Por concepto de perjuicio moral a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Luis Eduardo Aroca (Victima Directa), Luz Mery Vásquez Ayala (Compañera Permanente), Diana Marcela Aroca Vázquez (Hija), Angy Rocio Aroca Vásquez (Hija), Carlos Eduardo Aroca Vásquez (Hijo) Y Yury Andrea Aroca Vásquez (Hija), la suma igual o superior a 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes que al momento de la presentación de la demanda son \$85.4100.000.

5.5.3). Perjuicio a la vida de relación.

Por concepto de perjuicio a la vida de relación a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero.

Para cada una de las siguientes personas: Luis Eduardo Aroca (Victima Directa), Luz Mery Vásquez Ayala (Compañera Permanente), Diana Marcela Aroca Vázquez (Hija), Angy Rocio Aroca Vásquez (Hija), Carlos Eduardo Aroca Vásquez (Hijo) Y Yury Andrea Aroca Vásquez (Hija), la suma igual o superior a 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes que al momento de la presentación de la demanda son \$85.4100.000.

5.5.4). Daño a bienes jurídicos de especial protección Constitucional (en el presente caso, daño a la salud).

Por concepto de daño a la salud a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

Para Luis Eduardo Aroca (Lesionado), la suma igual o superior a 60 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes \$85.4100.000.

5.5.5). Daño a la pérdida de oportunidad.

Por concepto de pérdida de oportunidad a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Luis Eduardo Aroca (Victima Directa), Luz Mery Vásquez Ayala (Compañera Permanente), Diana Marcela Aroca Vázquez (Hija), Angy Rocio Aroca Vásquez (Hija), Carlos Eduardo Aroca Vásquez (Hijo) Y Yury Andrea Aroca Vásquez (Hija), la suma igual o superior a 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes que al momento de la presentación de la demanda son \$85.4100.000.

5.6). Intereses de mora.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.7). Costas y en agencias en derecho.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.8). Indexación.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

### Capítulo 6.

#### Juramento Estimatorio.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma **de Noventa y cuatro millones trescientos veintidós mil novecientos noventa y nueve pesos (\$94.322.999)**, correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el Código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo con las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

6.1) Lucro cesante.

Pérdida de capacidad laboral calculado al momento corresponde a un porcentaje del 25%

Vida laboral por liquidar.

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión Luis Eduardo Aroca tenía 68 años, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 200,4 meses.

Fecha del accidente: 18 de abril de 2024.

Ingreso al momento del accidente: \$1.423.500

Salario más prestaciones sociales = \$1. 623.500

Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral: 15,00%.

Renta actualizada por el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral:

\$1. 623.500\* 25,00% = \$405.873

6.2.1). Lucro cesante consolidado.

Incapacidad total temporal (ITT) lucro cesante consolidado entre el 18 de abril de 2024 y el 22 de agosto de 2024, para un total de 4 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$ 1. 623.500 * \frac{1.004867^4 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$6.541.564$$

Incapacidad Parcial Permanente (IPP) Lucro Cesante Consolidado desde el 22/08/2024 hasta el 22/08/2027 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 60 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$405.873^* \cdot 1.004867^{36} - 1$$

---


$$0.004867$$

$$LCC = \$ 15.927.410$$

6.2.2). Lucro cesante futuro.

A los 200,4 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 40 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 160,4 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

---


$$i(1 + i)^n$$

$$LCF = \$405.873^* \cdot 1.004867^{160,4} - 1$$

---


$$0.004867^* (1, 004867^{160,4})$$

$$LCF = \$45.129.255$$

Total, lucro cesante: \$87.598.228

6.3) Daño emergente futuro.

Por concepto de daño emergente futuro, por concepto de reparación de la motocicleta de placa MKU87A, propiedad del señor Luis Aroca, la suma de \$6.724.771.83.

Total perjuicio material: \$94.322.999,83

## Capítulo 7. Pruebas.

7.1). Pruebas documentales.

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

### Pruebas allegadas con la Demanda

1. Copia de documentos de identidad de Luis Eduardo Aroca (Victima Directa), Luz Mery Vásquez Ayala (Esposa), Diana Marcela Aroca Vásquez (Hija), Angy Rocio Aroca Vasquez (Hija), Carlos Eduardo Aroca Vásquez (Hijo) Y Yury Andrea Aroca Vásquez (Hija).
2. Registro civil de Nacimiento de Diana Marcela Aroca Vásquez (Hija), Angy Rocio Aroca Vasquez (Hija), Carlos Eduardo Aroca Vásquez (Hijo) Y Yury Andrea Aroca Vásquez (Hija).
3. Registro Civil de Matrimonio entre Luis Eduardo Aroca (Victima Directa) y Luz Mery Vásquez Ayala (Esposa).
4. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
5. Copia de Informe de Tránsito.
6. Copia de Dos Dictámenes de medicina legal.
7. Historia clínica junto con exámenes y valoraciones médicas.
8. Solicitud copias Póliza ante la compañía aseguradora
9. Copia de Correo de solicitud de Expediente a la fiscalía General de la Nación
10. Certificado de tradición de vehículo de placa MKU87A.

11. Copia de cotización de daños de moto de placa MKU87A.

**7.2). Declaración de terceros:**

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

**DIANA PATRICIA ALZATE HOYOS**, identificado con la CC N° 38.901.845 ubicado en la Calle 28 # 30-51 de la ciudad de Cali. Teléfono: 3107296448 Objeto de la prueba. Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la relación paterno filial, la unión familiar, la convivencia, la unión marital de Hecho y los fundamentos facticos de los perjuicios solicitados en la demanda. Correo electrónico [NO TIENE](#)

**RAMON ANTONIO DURAN OSPINA**, identificado con CC N° 14.956.395, ubicado en la Cra 23 11-48 de la ciudad de Cali. Objeto de la prueba. Quien va a declarar sobre la unión marital de hecho, la relación de parentesco, la relación paterno filial, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios solicitados en la demanda. Correo Electrónico: [NO TIENE.](#)

**BEATRIZ ELENA DUQUE SUAREZ**, identificado con CC N° 21482343, ubicado en la Cra 23 11-45 de la ciudad de Cali. Objeto de la prueba. Quien va a declarar sobre la unión marital de hecho, la relación de parentesco, la relación paterno filial, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios solicitados en la demanda. Correo Electrónico: [NO TIENE.](#)

**TESTIMONIO TECNICO**

**JOSE LOPEZ BEJARANO** con Placa 681 de la Secretaría de Transito de Cali. Se puede notificar en la calle 10 con carrera 20 esquina de Cali. Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Correo electrónico [transito@cali.gov.co](mailto:transito@cali.gov.co).

**7.3). Inspección judicial:**

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

**7.4). INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE A las partes:

**PARTES DEMANDADAS:**

- **ROBERTO VILLOTA ESCOBRAR** (conductor), identificado con documento No. 14.987.608, obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Calle 67 Norte # 4-77 de la ciudad de Cali. Teléfono 3174328184. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los demandantes ni el suscrito apoderado no tenemos conocimiento de la dirección electrónica del demandado. La dirección física se tomó del informe de accidente de tránsito N° A001631443

elaborado el 18 de abril del 2024 por el agente de tránsito JOSE LOPEZ BEJARANO con Placa 681 de la Secretaría de Transito de Cali.

- PATRICIA VARGAS CANO (propietaria), identificada con cedula de ciudadanía No. 31.909.349, Obrando en nombre propio. El apoderado y los demandantes Manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tenemos conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada se tomó del informe de accidente de tránsito N° A001631443 elaborado el 18 de abril del 2024 por el agente de tránsito JOSE LOPEZ BEJARANO con Placa 681 de la Secretaría de Transito de Cali.
- **HDI SEGUROS S.A.** (Asegurador), sociedad identificada con NIT 860004875-6 representada legalmente por ROBERTO VERGARA ORTIZ o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 7 N° 72-13 Piso 8 de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co). El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

#### 7.5.) DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito al señor juez se sirva decretar DECLARACIÓN DE PARTE A las partes:

#### PARTES DEMANDANTES:

- LUIS EDUARDO AROCA (victima directa), identificado con cédula Numero 16.657.643. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31ª -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [Psicólogo.carlosaroca@gmail.com](mailto:Psicólogo.carlosaroca@gmail.com)
- LUZ MERY VASQUEZ AYALA (Esposa), identificada con cedula de ciudadanía No. 31.891.728. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31ª -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [Psicólogo.carlosaroca@Gmail.com](mailto:Psicólogo.carlosaroca@Gmail.com)
- DIANA MARCELA AROCA VAZQUEZ (hija), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.668.635. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31ª -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [dianaroca1986@gmail.com](mailto:dianaroca1986@gmail.com)
- ANGY ROCIO AROCA VASQUEZ(hija), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.046.374. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31ª -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [angyarok7@gmail.com](mailto:angyarok7@gmail.com)
- CARLOS EDUARDO AROCA VASQUEZ (hijo), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.829.821. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31ª -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [psicologo.carlosaroca@gmail.com](mailto:psicologo.carlosaroca@gmail.com)
- YURY ANDREA AROCA VASQUEZ (hija), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.061.401. Domiciliado en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 4 # 31ª -33 de Cali. Correo de notificaciones Judiciales: [andre08aroca@gmail.com](mailto:andre08aroca@gmail.com)

7.6). Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente. La víctima no ha podido realizar el dictamen porque no tiene los recursos suficientes para pagar a un perito físico.

7.7) Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta regional o medico particular. Lo anterior teniendo en cuenta que no ha finalizado el tratamiento médico y porque la víctima no cuenta en este momento con los recursos para realizarse la calificación como particular. El objeto de esta prueba es determinar el daño producido por el accidente y para liquidar los perjuicios causados en el accidente de tránsito.

#### 7.8.) SOLICITUD OFICIAR

1.- Al Fiscal 94 local de conocimiento de Cali (Valle) o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. 760016099165202481202 que expida copia de los siguientes documentos del proceso penal:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 7) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 8) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 9) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 10) Videos del accidente de tránsito.
- 11) Copia de los documentos del vehículo implicado.

### Capítulo 8.

#### Carga dinámica de la prueba.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexa causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

## Capítulo 9.

### Solicitud de medidas cautelares.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

*Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos ( la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”<sup>6</sup>*

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”<sup>7</sup>.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris. En el informe de tránsito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del conductor del vehículo de placas MUL487.

Periculum in mora. Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

<sup>6</sup> Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

<sup>7</sup> Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “HDI SEGUROS S.A.”, identificado con matrícula mercantil 00583138 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Bien de propiedad de la demandada HDI Seguros S.A.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el Certificado De Tradición Del vehículo de placa MUL487 Bien mueble de propiedad de la demandada PATRICIA VARGAS CANO (propietaria), identificada con cedula de ciudadanía No. 31.909.349.

### **Capítulo 10. Estimación de la cuantía.**

- 1). Total, lucro cesante 63,79 SMLMV: \$87.598.228
- 2). Perjuicios Morales 360 SMLMV: \$ 512.460.000
- 3). Perjuicio a la Vida de Relación 360 SMLMV: \$ 512.460.000
- 4). Daño a la Salud 60 SMLMV: 85.410.000
- 5). Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad 360 SMLMV: \$ 512.460.000
- 6). Daño emergente futuro 4,7 SMLMV: 6.724.771.83.

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual Mil Setecientos diez millones trescientos ochenta y ocho mil doscientos veintiocho pesos (\$1.710.388.228) M/cte, en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

### **Capítulo 11. Factores de competencia.**

Por la cuantía, el lugar donde sucedió el hecho dañino es usted señor (a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

### **Capítulo 12. Procedimiento aplicable al caso en concreto.**

El procedimiento para seguir es el proceso verbal de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

### **Capítulo 13. Anexos a la demanda.**

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

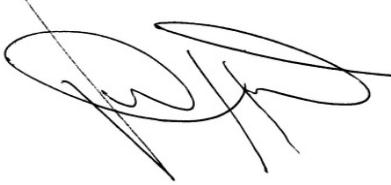
### **Capítulo 14. Notificaciones.**

Abogado.

Luis Felipe Hurtado Cataño bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y sus representantes judiciales recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali. Edificio Banco de Bogotá. Oficina 324. Correo electrónico. [repare.felipe@gmail.com](mailto:repare.felipe@gmail.com). Estas direcciones son las registradas en el Registro Nacional de abogados.

Las personas demandadas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



---

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.**  
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle)  
T.P. No. 237908 del C.S de la J.